

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1229 DE 14/02/2024**

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

<sup>6</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, esta Superintendencia recibió los siguientes Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT´S, los cuales se identifican de la siguiente manera:

**8.1. Radicado No. 20215341427402 de 17 de agosto de 2021.**

Mediante Radicado No. 20215341427402 de 17 de agosto de 2021, la Secretaria de Movilidad de Ibagué, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. T-381110 del 24 de marzo de 2021, al vehículo de placa WNY311, dejando sin diligenciar la casilla No. 11 y cuya observación en la casilla No. 16 consistió en: "(...) *Presta un servicio no autorizado*".

**8.2. Radicado No. 20225340398832 de 23 de marzo de 2022.**

Mediante Radicado No. 20225340398832 de 23 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7683400000028610791 del 18 de marzo de 2021, al vehículo de placa SJP456, dejando sin diligenciar la casilla No. 14 y cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: "(...) *Cambio de ruta o recorrido Trazado por las autoridades o organismos de tránsito*".

**8.3. Radicado No. 20215341345602 de 06 de agosto de 2021.**

Mediante Radicado No. 20215341345602 de 06 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367243 del 24 de marzo de 2021, al vehículo de placa SRP644, dejando sin diligenciar la casilla No. 13 y cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: "(...) *NO PORTA FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO Y TRANSPORTA AL SEÑOR JOHAN SABOGAL PARRA C.C86.086.974 ES ABORDADO EN TERMINAL SALITRE SALIENDO DE LOS MÓDULOS(...)*", así:

**NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024

### **9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024

infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## 9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.



RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024

### **9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas**

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>15</sup>

**DÉCIMO: Caso en Concreto**

Que, en el presente caso, tenemos que mediante Radicado No. 20215341427402 de 17 de agosto de 2021 la Secretaria de Movilidad de Ibagué, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. T-381110 del 24 de marzo de 2021, al vehículo de placa WNY311, dejando sin diligenciar la casilla No. 11 y cuya observación en la casilla No. 16 consistió en: "(...) Presta un servicio no autorizado". Veamos:

**Imagen 1: Extraído del radicado No. 20215341427402 de 17 de agosto de 2021**

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

**Imagen 2: Captura de Pantalla RUNT 12/02/2024**

**Imagen 3: Captura de pantalla CEMAT el 12/02/2024**

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

ST		CEI-IAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
<a href="#">Volver</a>					
PLACA	WNY311	FECHA MATRÍCULA	16/02/16		
ORGANISMO TRANSITO	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE	ESTADO	ACTIVO		
MARCA	RENAULT	LINEA	TRAFIC		
MODELO	2016	COLOR VEHÍCULO	BLANCO GLACIAL (V)		
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA		
MODALIDAD SERVICIO	CARGA	NÚMERO SOAT	808004118933000		
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	01/03/23	FECHA VENCIMIENTO SOAT	01/03/24		
FECHA EXPEDICIÓN RTM	01/03/23	FECHA VENCIMIENTO RTM	01/03/24		
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	<a href="#">5827097</a>		
NOMBRE PROPIETARIO	NORBAY REINA RENGIFO	CARROCERIA VEHÍCULO	VANVANVANVAN		
PESO BRUTO	3.030				

**Imagen 3: Captura de pantalla VIGIA del 11/02/2024**

Información por infracción:

*Modalidad:	CG - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA	*Departamento de inmovilización:	TOLIMA
*IUIT:	381110	*Municipio de inmovilización:	IBAGUÉ
*Placa:	WNY311	*Lugar de inmovilización:	PATIO
*Código Infracción:	L.336 Art.49,e	IUIT:	<a href="#">Ver IUIT</a>
*Fecha levantamiento IUIT:	24/03/2021		
Tipo de Vehículo:	CAMIONETA	Motor:	R9MD450C086506
Marca:	RENAULT	Serie:	VF10FL21AGS966932
Modelo:	2016	Vincula A:	000

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información Modulo inmovilizaciones VIGIA, CEMAT y RUNT no se evidenciaron resultados por lo que no se puede identificar al sujeto infractor, de igual modo, en el módulo de inmovilizaciones de vigía no se registran inmovilizaciones al vehículo cuestionado, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.



**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar al infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

**8.2. Radicado No. 20225340398832 de 23 de marzo de 2022.**

Mediante Radicado No. 20225340398832 de 23 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7683400000028610791 del 18 de marzo de 2021, al vehículo de placa SJP456, dejando sin diligenciar la casilla No. 14 y cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: "(...) Cambio de ruta o recorrido Trazado por las autoridades u organismos de tránsito", así:

**Imagen 4: Imagen Extraída del Radicado No. 20225340398832 de 23/03/2022**

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

**Imagen 5: Captura de pantalla de VIGIA del 11/02/2024**

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en el sistema de información Modulo inmovilizaciones VIGIA, no se registran inmovilizaciones al vehículo cuestionado, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar al infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

**8.3. Radicado No. 20215341345602 de 06 de agosto de 2021.**

Mediante Radicado No. 20215341345602 de 06 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367243 del 24 de marzo de 2021, al vehículo de placa SRP644, dejando sin diligenciar la casilla No. 13 y cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: "(...)NO PORTA FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO Y TRANSPORTA AL SEÑOR JOHAN SABOGAL PARRA C.C86.086.974 ES ABORDADO EN TERMINAL SALITRE SALIENDO DE LOS MÓDULOS(...)", así:

**Imagen 6: Extraído del Radicado No. 20215341345602 de 06/08/2021.**

<b>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)</b>			
OTRA	NIT <input checked="" type="checkbox"/>	C.C:	Número

  

<b>17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)</b>	
VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ART.49 LITERAL C NO PORTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO Y TRANSPORTA AL SEÑOR JOHAN SABOGAL PARRA C.C. 86.086.974 ES ABORDADO EN TERMINAL SALITRE SALIENDO DE LOS MODULOS. SE ENTREGAN DOCUMENTOS COMPLETOS	

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

**Imagen 7: Captura de Pantalla CEMAT el 11/02/2024**

ST		CEIAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
PLACA	SRP644	FECHA MATRÍCULA	26/06/10		
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTO MCPAL FACATATIVA	ESTADO	ACTIVO		
MARCA	CHEVROLET	LINEA	OPTRA		
MODELO	2010	COLOR VEHÍCULO	VERDE AMAZONIA		
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL		
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	14567000024241		
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	29/03/21	FECHA VENCIMIENTO SOAT	23/02/22		
FECHA EXPEDICIÓN RTM	16/07/20	FECHA VENCIMIENTO RTM	16/07/21		
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	86086974		
NOMBRE PROPIETARIO	JOHAN ALBERTO SABOGAL PARRA	CARROCERIA VEHÍCULO	SEDAN		
PESO BRUTO	0				

**Imagen 8: Captura de Pantalla de RUNT el 11/02/2024**

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSAVANS LTDA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	208486
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	24/08/2020	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	24/08/2020
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	15/08/2022	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información Modulo inmovilizaciones VIGIA, CEMAT y RUNT no se evidenciaron resultados por lo que no se puede identificar al sujeto infractor, Pues si bien se indica en la Tarjeta de Operación como empresa Afiliadora a TRANSAVANS LTDA esta se encuentra cancelada, así mismo es de tener en cuenta que el IUIT realizado por el agente no indica la empresa infractora, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.

Por ende, no se logra identificar el presunto sujeto infractor, es decir, no se determinan las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre en las cuales presuntamente el vehículo en cuestión se encontraban vinculados a su parque automotor.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar los Informes T-381110 del 24 de marzo de 2021, 7683400000028610791 del 18 de marzo de 2021 y 1015367243 del 24 de marzo de 2021, en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues no se estableció el presunto sujeto infractor.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a unas empresas de las cuales desconoce datos de identificación, pues los Informes IUIT'S impuestos carecen de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en los presentes casos, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa que no se conocen sus datos, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. T-381110 de 24/03/2021, impuesto al vehículo de placa WNY311; el IUIT No. 7683400000028610791 de 18/03/2021 impuesto al vehículo de placa SJP456; y el IUIT No. 1015367243 del 24/03/2021 impuesto al vehículo de placa SRP644, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

**RESOLUCIÓN No. 1229 DE 14/02/2024**

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de las empresas presuntamente infractoras de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. T-381110 de 24/03/2021, impuesto al vehículo de placa WNY311; el IUIT No. 76834000000028610791 de 18/03/2021 impuesto al vehículo de placa SJP456; y el IUIT No. 1015367243 del 24/03/2021 impuesto al vehículo de placa SRP644, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1229 DE 14/02/2024**

Proyectó: Natalia Rodríguez Cardona - Profesional A.S.  
Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT  
Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341345602

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 06-08-2021 11:19 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367243
1. FECHA Y HORA: 2021, 03, 16, 08:30
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CL 22C CR 68D Bogotá
3. PLACA: FACATATIVA
4. EXPEDIDA: FACATATIVA
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: PASAJEROS, 7.1.1 Operación Metropolitana, 7.1.2 Operación Nacional
8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR: TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadana, NÚMERO: 1032360954, COLOMBIANO, EDAD: 35, NOMBRES: RIOS TABORDA JOSE ARMILO
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10010813288
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1032360954, VIGENCIA: 03/07/23, CATEGORIA: C 1
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: SABOGAL PARRA JOHAN ALBERTO, NIT: CC, Número: C86086974
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY 336, AÑO 1996, ARTÍCULO 49, LITERAL C
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA: DECISIÓN 467 DE 1999
17. OBSERVACIONES: VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ART.49 LITERAL C NO PORTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO Y TRANSPORTA AL SEÑOR JOHAN SABOGAL PARRA C.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRES: Stefany Diaz, Placa No. 94213
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Stefany Diaz, FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No., FIRMA DEL TESTIGO: C.C No. 1082156305



ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 76834000000028610791

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2011	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
18	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30				
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE					Tuluá	
AV   CL   CR   AU   DG   TR	30	AV   CL   CR   AU   DG   TR	Carretera de Tuluá						

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS			
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM

11. TIPO DE INFRACCTOR

CONDUCTOR	
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TIT	NÚMERO DEL DOCUMENTO
10018364120	

10. DATOS DEL INFRACCTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.T.I. C.E. PASAP.	6114286
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	CATEG.
6114286	C2
EXPEDICIÓN (D/M/A)	VENCIMIENTO (D/M/A)
05 03 2014	05 03 2012
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	
Jairo Garcia Lozano	
DIRECCIÓN	MUNICIPIO
Cra 6 # 16-21	Tuluá
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO FIJO O CELULAR

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.T.I. C.E. PASAP.	20725719	Henoa Martinez Algu Beatriz

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN No.

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	ENTIDAD
Carlos A Parrau	DAMEU
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
007	

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSDAD O, CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCURRIRÁ EN SANCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL( CONSIGNA-COHECHO O FALSDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO No.	GRUA NÚMERO:	CONSECUTIVO No.
CDA #		
DIRECCIÓN DEL PATIO:	PLACA DE LA GRUA	
Cra 30 mural		

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

ley 769 de 2002 Art Cambio de nota  
reconocido yizado por las autoridades o  
organismo de tránsito

EL PRESUNTO INFRACCTOR DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO (5) DÍAS HÁBILES ANTE EL ORGANISMO DE TRANSITO DE: Tuluá (SEGÚN ART. 24 LEY 1383 /2010)

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

J. A. GARCIA LOZANO C.C. No. 6114286

ORGANISMO DE TRANSITO



2025340398832  
Anuncio RADICACION DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 23-03-2012 07:56 Radicador: LUIS ALBERTO...  
Número: 534-070 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRÁFICO  
Remite: DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD  
www.supetransporte.gov.co/daquand/2012/03/23/534-070-53-edificio Base25





# INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° T-381110 7

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS														
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50
DÍA																														
24	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50						



por **IBAGUÉ**  
con todo el corazón

MINISTERIO DE TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA, KILOMETRO, SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

cil 103 Avenida Ambala

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA


## 7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 38270917 - - - - -

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 58270917 - - - - -

EXPEDIDA: 0203-20 VENCE: 0503-23

NOMBRES Y APELLIDOS: Norbey Reina Rengifo

DIRECCIÓN: 1214 es 8 Santa Rita

TELÉFONO: 3142070821

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

N-A

## 12. LICENCIA DE TRÁNSITO

10021565683

## 13. TARJETA DE OPERACIÓN

N-A

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Adela Correa Calderon ENTIDAD: Sm

PLACA N°:  

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO).

## 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: La Estacion TALLER: Grúa w6x219 PARQUEADERO:  

## 16. OBSERVACIONES

Aplicacion a la ley 336, Artículo 49 literal e. Presta un servicio no autorizado

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

FIRMA AGENTE

Adela Correa Calderon

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Norbey Reina Rengifo

C.C. N°

FIRMA TESTIGO

servicio especial  
natacidos Ibagué

Superintendencia



20215341427402

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 17-08-2021 09:56 Radicador: AURAMENDOZA  
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ SECRETARIA  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25